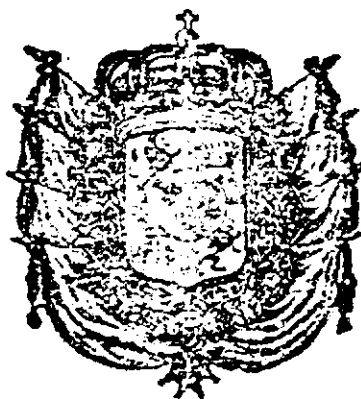


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular — Num. 69.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 3 del corriente se ha servido comunicarme la ley siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente: Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: cuarenta mil reales efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: treinta mil en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia: veinte mil en Granada y Zaragoza, y diez mil por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin periódico fijo. Si lo tuviese determinado,

y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la Deuda consolidada del cuatro por ciento, ó de la del cinco por ciento, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus Comisionados en las Provincias; y donde no los hubiese, en la Junta de Comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un titulo adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el Gefe político: Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1.º El Gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de cuarenta y ocho horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará, á instancia del editor, al Jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en su fuerza y vigor la orden de 29 de Junio de 1822 por la que las Cortes declararon que el Tribunal supremo de Justicia debía siempre proceder á la formación de causa contra los Magistrados y Jueces que apareciesen infractores de ley, ora adquiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo Tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiriera por otro medio legal, con lo demás que en la misma orden se previene.

Art. 2.º Se autoriza al Tribunal supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los Fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los Magistrados y Jueces.

Art. 3.º Cuando el Tribunal supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formación del expediente y consulta del Consejo de Estado que previene el artículo 255 de la Constitución, ó admita quejas y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al Gefe político mas autorizado la instrucción del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la Provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Art. 4.º Evacuada la sumaria por el Gefe político, se pasará á los Fiscales para que examinen si há lugar ó no á la formación de causa y á la suspensión del Magistrado ó Magistrados acusados, y despues se verá en Tribunal pleno para hacer dicha declaración. Si resultase la afirmativa, pasará á la Sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolución en noticia del Gobierno.

Art. 5.º Para el mas exacto cumplimiento del artículo 128 de la Constitución, se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse, el decreto de 26 de Marzo de 1822, por el cual las Cortes declararon por punto general, que desde el momento de la publicación de las elecciones de Diputados electos, no pueden ser juzgados sino por el Tribunal de las mismas. Se exceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

Art. 6.º Desde el momento en que fallezca un Diputado, ó que las Cortes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el Tribunal de las mismas.

Art. 7.º Todo Juez ó Tribunal de cualquiera categoría que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano con-

tra quien signe causa, ha sido electo Diputado á Cortes, ó llamado como suplente en remplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el Tribunal que deba continuar el procedimiento; suspendiéndose entretanto si la causa está en plenario, y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias cuya retardación pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni otra providencia contra la persona del Diputado electo.

Art. 8.º En el caso de que haya otros sugetos complicados en la causa principiada á un Diputado electo, la jurisdicción y conocimiento del Tribunal de Cortes no se extenderá á los que no sean Diputados, sino que respecto de las personas extrañas complicadas, se pasará testimonio del tanto de culpa, que resulte contra ellas, al Tribunal ó Juzgado que sea competente. Palacio de las Cortes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.— Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Marzo de 1837.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1837.—José Landero.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1837.—Pita.

Cuya Ley he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes incumbe su cumplimiento. Almería 16 de Abril de 1837.—Joaquín de Vilches.

Otra.—n.ºn. 61.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino, con fecha 26 de Marzo anterior, me dice de Real orden lo siguiente.

Con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre de 1836, todos los sueldos y haberes que por el tesoro público se pagan, están sujetos al descuento gradual que en el mismo se establece, así como los que se satisfacen de los

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de quince días, contados desde la publicación de esta ley en la capital de cada Provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores; y éntre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: Primero. la persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue u oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de quinientos reales al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la acción del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya acción debe ejercitarse en los Juzgados ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los espededores, los que se los hayan dado para venderlos, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recaé la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales esija para presentarle á disposicion del Juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entónces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los Boletines oficiales y Diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos

que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratare de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo 5.º, ó le exima de llenarlas el Jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podía ocuparse el periódico, para que el editor sufra la multa de mil reales. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. —Palacio de las Cortes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tenedlo entendido para su cumplimiento, y dispónedris se imprima, publique y circule. Yo la REINA GOBERNADORA. —Está rubricado de la Real mano. —En Palacio á 22 de Marzo de 1837. —Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1837. —Jose Landeró. —De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1837. —Pita.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, para su publicidad y exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene. Almería 16 de Abril de 1837. —Joaquín de Vilches.

Otra. — Número 60.

El Ecmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 3 del corriente se ha servido comunicarme el siguiente decreto de las Cortes.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo siguiente.

„ Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por

productos integros de las rentas y contribuciones; y á fin de centralizar las cantidades que este descuento debe producir en todas las dependencias de este Ministerio, la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Que los Directores generales, Juntas y Jefes de establecimientos que dependen directamente de este Ministerio remitan sin dilacion á la Contaduria del mismo relaciones nominales de los descuentos hechos desde 1.º de Octubre último, teniendo su importe á disposicion de la Pagaduria general, y que en lo sucesivo dirijan mensualmente identicas relaciones á aquella oficina, sin distraer los fondos que produzca el descuento á otros objetos que el que queda determinado. 2.º Que los Gefes políticos hagan aplicable esta misma disposicion á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales, establecimientos de Beneficencia, y demas que existan en las Provincias, haciendo que cada uno de ellos remita las relaciones de sus respectivos descuentos á la seccion de Contabilidad del Gobierno político, y sus productos al comisionado de la pagaduria general del Ministerio; debiendo sujetarse aquella seccion á las reglas que se establezcan para la remision de estas noticias á la Contaduria.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los Ayuntamientos y demas que comprende la 2.ª parte de la anterior Real orden, remitan á ultimos de cada mes á la Seccion de Contabilidad las relaciones de que habla; por quanto todos los empleados en cuya clase se enumeran los Secretarios de los Ayuntamientos, deben sufrir descuento en sus sueldos en los terminos que marca el Real Decreto de 19 de Setiembre de 1856 que á continuacion se espresa. Almeria 20 de Abril de 1857.—Joaquin de Vilches.

El Real decreto que se cita es el siguiente.

Esigiendo las necesidades de la nacion que los empleados en todas las carreras del Estado contribuyan á los gastos de la presente guerra con una parte de los haberes que disfrutan; teniendo en consideracion lo que con igual objeto dispusieron las Cortes en 12 de Mayo de 1822, y habiendo oido el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, y sin perjuicio de lo que las próximas Cortes resuelvan, lo que sigue:

Artículo 1.º En todos los sueldos y haberes que se paguen por el tesoro público, ó por los productos integros de las rentas, contribuciones y derechos, se harán las rebajas comprendidas en la siguiente.

Tabla de la rebaja arduana.
Sueldos. Tanto por ciento de rebaja.

De 4,001 á 6,000.	5
6,001 á 8,000.	4
8,001 á 10,000.	5
10,001 á 12,000.	6
12,001 á 14,000.	8
14,001 á 16,000.	9
16,001 á 20,000.	10
20,001 á 24,000.	12
24,001 á 30,000.	14
30,001 á 35,000.	16
35,001 á 40,000.	18
40,001 á 50,000.	20
50,001 á 60,000.	22
60,001 á 80,000.	24
80,001 á 120,000.	25

En todas las rebajas se omitirán los maravedis ó fracciones de real.

Art. 2.º Se comprenderán en la rebaja los sueldos militares de mar y tierra, exceptuándose los de activo servicio, y los de cupulados en plazas de guerra y apostaderos dependientes de los ejercicios de operaciones ó de reserva.

Art. 3.º Están tambien comprendidos los sueldos que perciben los individuos del clero por empleos no dependientes de sus respectivas iglesias, ni sujetos al subsidio eclesiástico.

Art. 4.º Se comprenden asimismo los haberes que disfrutan los cesantes y jubilados de las carreras civiles y los retirados del ejército y armada.

Art. 5.º No se hará novedad alguna en las pensiones civiles ni en las de guerra, que en el dia sufren una reduccion desde 5 á 25 por 100, con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1855.

Art. 6.º Se exceptúan de la rebaja los sueldos de los ministros, encargados de negocios, cónsules y demas agentes diplomáticos de la Nacion en los paises extranjeros.

Art. 7.º Las rebajas de que trata este decreto serán temporales, y se harán de los sueldos y haberes que empiezen á devengarse en 1.º de Octubre próximo, continuando unicamente hasta la conclusion de la actual guerra.

Art. 8.º Los empleados que hubieren ofrecido donativos por el tiempo de la guerra, quedan relevados de ellos, y desde el citado dia 1.º de Octubre se les hará la rebaja de sueldo que les correspondan con arreglo á la tabla.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo que correspondan á su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de Setiembre de 1856.—A Don Juan Alvarez Mendizabal.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALMERIA.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, remitiran á la Depositaria de esta Diputacion Provincial, las cuotas, que respectivamente deben satisfacer desde primero del corriente año por el ramo de Escopeteros de Andalucía, conservándose estos fondos en la espresada Depositaria con entera separacion, hasta que se resuelva lo conveniente sobre su aplicacion ulterior. Lo que de acuerdo de la Diputacion, se circula á los Ayuntamientos para su mas puntual cumplimiento. Almeria 18 de Abril de 1857.—Presidente.—Joaquin de Vilches.—Joaquin Maria Gomez, Secretario.